

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	257544003002-2023-00300
<b>Accionante</b>	Leidy Azucena Cañón Duarte
<b>Accionado</b>	Famisanar E.P.S. e Inversiones Pituy S.A.S.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **LEIDY AZUCENA CAÑÓN DUARTE**, por intermedio de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la vida digna en conexidad con la seguridad social y salud y de su menor hija recién nacida, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señala parte accionante que a la fecha se encuentra cotizando a la EPS accionada como cotizante en calidad de empleada de la empresa accionada inversiones PITUY S.A.S., desde el 12 de octubre de 2020; y que, su hija menor nació el 09 de octubre de 2022, como consta en el registro civil de nacimiento.

Agregó, desde el 1 de marzo de 2023 reclamó la licencia de maternidad en los términos de ley, por el término de 126 días, iniciaron el 9 de octubre de 2022, reclamación radicada ante la EPS accionada quien le expidió la certificación de licencia de maternidad respectiva, hasta el 11 de febrero de 2023.

Precisó que la EPS accionada le respondió el 9 de marzo de 2023, informándole que no es procedente liquidar la licencia de maternidad bajo el argumento que el empleador, aquí también accionado, realizó los aportes de los meses de mayo a septiembre de 2022 en forma extemporánea; y su empleador realizó los aportes de abril a octubre de 2022, en las siguientes fechas:

Mes	Fecha de pago	Mora en días	Planilla
Marzo	Marzo 7	0	57322100
Abril	Abril 7	0	58089189
Mayo	Mayo 10	2	58730912
Junio	Junio 9	2	59524819
Julio	Julio 8	0	60181992
Agosto	Agosto 9	1	60959498
Septiembre	Septiembre 8	1	61688106
Octubre	Octubre 10	1	62149690



Indicó, que el no pago de la licencia de maternidad, ha generado una afectación gravísima al mínimo vital de la accionante y de su menor hija, como quiera que el salario es su único sustento ha tenido que soportar una situación indescriptible por la omisión en su pago; y que, en su condición de empleada y cotizante de la seguridad social no existe razón alguna de orden jurídico o lógico por la cual la EPS accionada no le haya reconocido su licencia de maternidad; ya que no es responsabilidad en su calidad de cotizante efectuar los pagos, los que corresponden a su patrono, además, que la EPS accionada no hizo cobro alguno y consintió la mora de 1 o 2 días allanándose a la misma.

Por lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales y los de su menor hija recién nacida, en consecuencia, se ordene a la E.P.S accionada que proceda a reconocer y pagar los 126 días correspondientes a su licencia de maternidad.

## 1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 28 de abril de 2023**, asignada por reparto, admitida con proveído del 2 mayo siguiente, en que se ordenó la notificación a las accionadas y a la accionante.

**FAMISANAR EPS** a través de su Director de Operaciones Comerciales rindió el informe ordenado por el Juzgado, informando, que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario; y que, procedió a establecer el estado de la licencia con el área responsable de esa entidad, quienes indicaron que: "(...) LM negada pues durante el periodo de gestación presenta pagos extemporáneos a salud. Empleador con fecha máxima de pago el 5° día hábil de cada mes. (...)".

CAÑÓN DUARTE LEYDI AZUCENA

Consultas Comunicación puntos apoyo Herramientas

CC 1078656750 Último Periodo Pagado: Abr/2023

Revalidaciones Pagos Subsidiado Comunicaciones Cartera Hist. Datos Contacto

Traslados sal Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplead Comunicacion Solicitudes No f

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

Pagos Realizados												
Detalle	Periodo	Planilla	F.Pago	F.Grab	EXT	I.B.C.	Aporte	DiasEXO	Aportante	T Cot	S T Cot	T PL L-1819
Detalle	01/05/2021	50482669	07/05/2021	10/05/2021		1,402,250	56,100	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/06/2021	50933547	08/06/2021	09/06/2021		1,434,000	57,400	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/07/2021	51861864	09/07/2021	11/07/2021		1,380,000	55,200	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/08/2021	52534261	09/08/2021	10/08/2021		1,396,000	55,900	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/09/2021	53146718	06/09/2021	07/09/2021		1,410,000	56,400	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/10/2021	53889516	07/10/2021	08/10/2021		1,320,000	52,800	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/11/2021	54490224	09/11/2021	10/11/2021		1,404,000	56,200	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/12/2021	55287193	09/12/2021	10/12/2021		1,396,000	55,900	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/01/2022	55868314	11/01/2022	12/01/2022		1,380,000	55,200	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/02/2022	56609606	07/02/2022	08/02/2022		1,518,000	60,800	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/03/2022	57322100	07/03/2022	08/03/2022		1,452,000	58,100	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/04/2022	58069189	07/04/2022	08/04/2022		1,485,000	59,400	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/05/2022	58730912	10/05/2022	11/05/2022		1,518,000	60,800	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/06/2022	59524819	09/06/2022	10/06/2022		1,518,000	60,800	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/07/2022	60181992	08/07/2022	11/07/2022		1,518,000	60,800	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/08/2022	60959498	09/08/2022	10/08/2022		1,551,000	62,100	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/09/2022	61688106	08/09/2022	09/09/2022		1,485,000	59,400	30	S NT	901418723	1	0 E
Detalle	01/10/2022	62149690	06/10/2022	07/10/2022		1,452,000	58,100	30	S NT	901418723	1	0 E



Relató, que la presente acción no es procedente por cuanto la conducta asumida por esa entidad es legítima, ajustándose a las disposiciones legales del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 y normatividad legal vigente, que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas, al no haber negación alguna de los servicios por parte de esa entidad.

Precisó, que tampoco podría ser destinaria de orden alguna respecto de las actuaciones que solicita la parte accionante se protejan con la acción de tutela, lo que implica que el cumplimiento de un posible fallo que emita una orden a esa entidad no podría ser garantizado por la entidad, lo cual deja sin finalidad u objeto de posibles incidentes de desacato y/o posteriores sanciones, pues como se ha reiterado en jurisprudencia de la Corte Constitucional, el fin del incidente de desacato es el cumplimiento del fallo y no la sanción del funcionario público, tal y como lo contempló la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015.

Entre tanto, la sociedad **INVERSIONES PITUY S.A.S**, permaneció silente ante el requerimiento hecho por esta Agencia Judicial, a pesar de haber sido notificada en debida forma por la secretaría de esta Agencia Judicial.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no

---

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992.



busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Tampoco cabe, cuando al alcance de la parte accionante existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos, salvo en casos de extrema gravedad y urgencia, lo cual ocurre cuando se niega el pago del salario al trabajador de manera arbitraria e injustificada, o se debe proteger el mínimo vital del afectado.

Es por lo anterior, que la Corte Constitucional ha avalado su procedibilidad en aquellos eventos en los cuales se encuentren en riesgo derechos fundamentales de aquellas personas que han sido catalogadas como sujetos de especial protección (madre e hijo), puesto que la jurisdicción ordinaria no cuenta con el medio procesal idóneo que garantice el reconocimiento inmediato de los derechos del recién nacido.

Al respecto, ha establecido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-646 de 2012, que:

*“Inicialmente, el pago de esta licencia se tenía como un derecho prestacional que no resultaría susceptible de protección por vía de tutela, por lo cual debía ser solicitado a través de la jurisdicción laboral, como mecanismo judicial idóneo. Sin embargo, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales, esta corporación en múltiples pronunciamientos ha reafirmado la necesidad de proteger a la mujer gestante, dando así cumplimiento a la referida preceptiva constitucional, en relación inescindible con otras garantías superiores de madre e hijo, a favor de*



*cuyos derechos fundamentales procede la tutela, dependiendo de esa prestación como parte de su mínimo vital y su vida digna, por lo cual el cubrimiento deja de ser un tema exclusivamente legal y exhibe su relevancia constitucional.*

*Por otra parte, el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que jurisprudencialmente se ha consolidado, siendo claro que el pago de la licencia de maternidad tiene por objeto brindar a la madre un receso remunerado, para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida...”.*

Y con Sentencia T-278 de 2018, que:

*“Esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.*

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional reiteró en Sentencia T-278 de 2018 la **naturaleza de la licencia de maternidad**, como:

*“una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.*

*En esa medida, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento”.*

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

*“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.*

*Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que “la presunción de veracidad fue concebida*



*como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.*

Sobre **la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable**, en Sentencia T-040 de 2018 se establecen dos requisitos de orden constitucional, así:

*“En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:*

*(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.*

*(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo”.*

### **3. Problema jurídico, procedibilidad de la acción de tutela, y Caso Concreto**

De entrada se concluye la procedencia de la presente acción de tutela, en tanto cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para resolver de conformidad, esto es, la falta de pago de incapacidad por licencia de maternidad como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la accionante, y se presume la afectación a su mínimo vital y de su hija recién nacida, toda vez que la señora LEIDY AZUCENA CAÑÓN DUARTE, manifestó en su escrito de tutela que, pese su reiterada solicitud, la accionada no ha cumplido con el pago de la licencia de maternidad, lo que vulnera la referida garantía, afirmación que no fue desvirtuada por la EPS accionada.

Igualmente se advierte la procedencia de la presente acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable de la accionante y de su menor hija recién nacida, pues si bien en el plenario la EPS accionada responde que los pagos realizados por la sociedad INVERSIONES PITUY S.A.S., aquí también accionada en su calidad de empleador fueron realizados de manera extemporánea, también lo es que en la planilla allegada por la EPS accionada junto con su respuesta, se observa que dichos pagos fueron realizados por el empleador, en días posteriores a su fecha



límite de pago y en ese orden conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 780 del 7 mayo de 2016<sup>2</sup>, la accionante tiene el derecho al reconocimiento y pago a los rubros correspondiente a su licencia de maternidad. Aunado a ello, en la respuesta dada por la EPS accionada, no acreditó con algún medio de probanza idóneo en el que se demuestre que haya requerido al empleador de la accionante frente a la mora presentada, siendo procedente emitir con el presente trámite la respectiva orden de carácter definitivo.

Así, determinando la necesidad de brindar protección inmediata, supletoria y definitiva al derecho fundamental al mínimo vital de la accionante y su hija recién nacida, el problema jurídico es entonces determinar si se ha vulnerado o puesto en peligro por parte de FAMISANAR E.P.S., al no reconocerle y pagarle la licencia de maternidad que le fuera concedida por el médico tratante, en su calidad de cotizante dependiente.

En el presente caso se encuentra acreditado que a la señora LEIDY AZUCENA CAÑÓN DUARTE, le fue concedida incapacidad por licencia de maternidad con fecha de inicio 9 de octubre de 2022 y fecha final 11 de febrero de 2023, con ocasión al nacimiento de su hija, el día mismo día 9 de octubre de 2022.

Así mismo, que la accionante cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, tanto como cotizante dependiente, de acuerdo a vinculación laboral con la sociedad empresa INVERSIONES PITUY S.A.S., persona jurídica que acreditó el pago correspondiente, siendo en este caso, la responsable de dicha carga prestacional a la accionada FAMISANAR EPS.

No obstante, a pesar de las peticiones elevadas por la accionante ante la EPS accionada, en las cuales requiere el reconocimiento y pago directo de su licencia de maternidad como cotizante, **FAMISANAR EPS** persiste en no realizar el pago, ni acreditar requerimiento alguno a la accionante, sobre el argumento que los pagos fueron realizados de manera extemporánea, y si bien, se fundamentó en el Decreto 1427 de 2022, también lo es que, dicha marco normativo únicamente sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.

---

<sup>2</sup> **“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente **no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación (...).**



Bajo los anteriores derroteros legales, jurisprudenciales y fácticos resulta evidente para el Despacho, que la accionante cumple con los términos fijados legalmente para obtener el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, y dada la naturaleza de dicha prestación el solo hecho de su no cancelación, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y la vida digna de la accionante y su hija recién nacida.

En efecto, como establece la jurisprudencia constitucional, la licencia de maternidad comporta una medida de protección en favor de la madre y de su hija recién nacida, la cual se efectiviza no solo a través de su reconocimiento como período para la recuperación física de la madre y al cuidado de la niña, sino además con el efectivo pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre destinados a cubrir sus necesidades y las de la menor, durante el tiempo que cesa en sus actividades para disfrutar del periodo concedido. Privilegio que es reconocido a las madres trabajadoras, sean dependientes o independientes.

Ahora, aun cuando se notificó la admisión de la acción de tutela a la empresa accionada **INVERSIONES PITUY S.A.S.**, con el **oficio No. 0869** calendado 2 de mayo de 2023, requerimiento remitido a las direcciones electrónicas y registradas para su notificación, ésta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la accionante en su escrito petitorio de amparo, debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

En consecuencia, determinada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, debe concederse el amparo constitucional solicitado, y en consecuencia ordenarse el pago de la licencia de maternidad por parte de **FAMISANAR EPS**, conforme al procedimiento administrativo establecido para tal fin, sin exigirle el cumplimiento de cargas administrativas adicionales que no son de su resorte.

Desde luego, que, de llegarse a generar costos adicionales o excluidos del PBS en razón del pago ordenado, podrá la E.P.S. accionada efectuar el recobro ante el ente respectivo, para lo cual deberá acogerse a los parámetros legalmente establecidos para ese fin. Y, aun cuando se llegue a requerir que deba concederse la facultad de recobro de forma expresa en el presente fallo, no debe así procederse, pues debe tenerse en cuenta que es un aspecto ajeno a la finalidad



de la acción de tutela, y que, sólo se materializa para satisfacer un requisito reglamentario de carácter formal.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cund., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, solicitados por la señora **LEIDY AZUCENA CAÑÓN DUARTE**, y de su hija recién nacida, que fueron vulnerados por **FAMISANAR EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, *si no lo ha hecho*, **RECONOZCA Y PAGUE** en favor de la accionante, el rubro correspondiente a la licencia de maternidad **en su calidad de cotizante**, que le fue concedida por su médico tratante con fecha de inicio 9 de octubre de 2022 y fecha final 11 de febrero de 2023, por el valor correspondiente legal, conforme con la base de cotización mensual de sus aportes. **Lo anterior conforme al procedimiento administrativo establecido para tal fin, sin exigirle el cumplimiento de cargas administrativas adicionales que no son de su resorte.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d3ad7f0dca83b733a885490b63656041f925d56389010e8fb8b60905183df9**

Documento generado en 15/05/2023 05:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**